

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Recursos Naturales y Ambiente** ha considerado el Proyecto de Ley correspondiente al **Expediente N° 24.501**, autoría del Diputado Néstor LOGGIO, referido a la Forestación de rutas provinciales en sus márgenes y zonas adyacentes; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

FORESTACIÓN DE LAS RUTAS PROVINCIALES EN SUS MÁRGENES Y ZONAS ADYACENTES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto fomentar la forestación de la zona de camino de las rutas provinciales en sus márgenes y adyacencias de manera de promover el impacto positivo de la vegetación nativa como elemento de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, respetando las Normas de Diseño Vial Seguro y lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449/14 o las que en el futuro las reemplacen o modifiquen.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública en la zona de camino y márgenes de las rutas provinciales, municipales, comunales y las concesiones viales de la provincia de Entre Ríos, en consonancia con el objetivo de mitigación de los efectos del cambio climático.

ARTÍCULO 3º. Fines. Dotar a las rutas provinciales de espacios verdes diseñados paisajísticamente, respetando las restricciones para favorecer la visibilidad en rotondas, triángulos de visibilidad, curvas y todos aquellos lugares que resulten aptos, de manera de priorizar la seguridad de los/las usuarios/as de las rutas y contemplar las Normas de Diseño Vial Seguro y los Sistemas de Contención Lateral.

ARTÍCULO 4º. Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Dirección Provincial de Vialidad.

ARTÍCULO 5º. Implementación. A los efectos de la implementación de la presente ley corresponde a la:

1. Dirección Provincial de Vialidad:

a. Coordinar la implementación de la presente ley con toda otra jurisdicción nacional, provincial, municipal o comunal que detente competencia concurrente en razón de la materia objeto de la presente ley.

b. Celebrar convenios con otras instituciones para desarrollar estudios, diagnósticos y planes de acción con las Universidades Nacionales y Provinciales, el INTA, los Colegios o Asociaciones Profesionales, las Escuelas Agrotécnicas, las Cooperativas Rurales y demás organizaciones de la sociedad civil.

2. Secretaría de Ambiente:

a. Asesorar y supervisar en todos los asuntos referidos a la presente ley y sugerir o propiciar la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 6º. Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Cambio climático: a la variación global del clima de la Tierra debido a causas naturales, pero principalmente a la acción humana, la cual genera quema de combustibles fósiles, pérdida de bosques y otras actividades producidas en el ámbito industrial, agrícola y de transporte, entre otros, las que tienen como consecuencia una retención del calor del Sol en la atmósfera. Esta última característica es conocida como "efecto invernadero". Entre los gases que producen dicho efecto se encuentran el dióxido de carbono, el óxido nitroso y el metano.

2. Servicios ecosistémicos: a los beneficios que las personas obtienen del ecosistema los cuales son clasificados en cuatro grupos, a saber: servicios de provisión (por ejemplo, agua limpia, proteína animal, madera, alimentos y fibras, entre otros); servicios de regulación (regulación del clima, regulación de las inundaciones, purificación del agua, entre otros); servicios de apoyo (el ciclo de nutrientes, la biodiversidad, la polinización, entre otros); y servicios culturales (la estética, la recreación, la espiritualidad, entre otros).

3. Corredor biológico: al espacio territorial cuya superficie se caracteriza por el predominio del largo por sobre el ancho (líneas, bandas, etc.), constituido y administrado con el fin de proporcionar conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitat (naturales o modificados), que permite asegurar los procesos ecológicos, evolutivos y el flujo genético de las especies, como sustento de la conservación de la biodiversidad a largo plazo.

4. Cortina forestal: plantación de una o más hileras de árboles que forman una barrera, generalmente ubicada en forma perpendicular a la dirección predominante del viento, para reducir la velocidad del mismo, el movimiento del suelo y la erosión, regulando las condiciones del clima en su área de influencia.

CAPÍTULO II - PROGRAMA DE FORESTACIÓN

ARTÍCULO 7°. Objetivos. La forestación de todas las rutas y caminos provinciales existentes tiene como fin último la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, propendiendo para ello a:

1. Establecer sumideros de gases, como el monóxido de carbono, principal resultante de la combustión de los motores de los vehículos y transportes, lo que contribuirá a reducir y evitar el avance del efecto invernadero.
2. Mejorar la calidad del aire, reducir la contaminación sonora, disminuir la deriva de fumigaciones y atenuar el impacto del material particulado que reduce la visibilidad en las rutas fruto de actividades agrícolas o industriales.
3. Generar espacios propicios para la implantación de corredores biológicos o cortinas forestales que auspicien de hábitat permanente y de paso para especies de la fauna silvestre.
4. Prevenir la invasión de especies vegetales con rangos de distribución natural ajenos a la región.
5. Proteger a las localidades cercanas a las rutas de la erosión provocada por el viento y el agua.
6. Disminuir los impactos ambientales negativos generados por el crecimiento de la infraestructura vial existente y futura.
7. Reducir el encandilamiento del tránsito del sentido opuesto (en los casos de disposición de canchales centrales en autovías o autopistas), el efecto de los rayos solares rasantes durante el período estival e impedir los cruces ilegales a nivel de una calzada a la contraria.
8. Incrementar la superficie cubierta de suelo, favorecer la protección de las propiedades del mismo (captación de sedimentos), promover la regulación hídrica, proteger la estabilidad de los taludes y disminuir los esfuerzos de mantenimiento sobre la zona de camino.
9. Componer el paisaje de forma de estimular al conductor/a, a través de la creación de un marco estético agradable por la combinación de tamaños, formas, colores y aromas, que evite la somnolencia del/la usuario/a interrumpiendo la monotonía visual.
10. Poner en valor el paisaje nativo a través de la utilización de especies originarias de las eco-regiones de la provincia.
11. Concientizar y sensibilizar a la población respecto de la importancia del recurso forestal como indicador de la calidad de vida y principal mitigador del cambio climático.
12. Favorecer la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos asociados en banquinas, taludes y contrataludes, los que pueden ser de crecimiento espontáneo o programado.
13. Destacar con la forestación adecuada el ingreso a poblados y sitios de interés cultural y turístico.

14. Establecer áreas naturales de descanso con vegetación con sombra que sirvan, al mismo tiempo, de lugares para la detención por emergencias.

ARTÍCULO 8º. Programa de Forestación. La Dirección Provincial de Vialidad Provincial debe diseñar y ejecutar un Programa de Forestación que debe ser aprobado por la Secretaría de Ambiente de la provincia, el cual se debe llevar adelante con la implantación de ejemplares de especies arbóreas nativas, arbustivas y herbáceas. El mismo tiene que sujetarse a los siguientes lineamientos:

1. Ser realizado de conformidad con un relevamiento general del arbolado en rutas y zona de caminos provinciales.
2. Prever la actualización del relevamiento mencionado, al menos, cada cinco (5) años.
3. Incluir un registro georeferenciado de los ejemplares existentes que cuente con información sobre las especies, su estado general y la presencia de problemas fitosanitarios.
4. Detallar los espacios disponibles para la forestación, creación de corredores biológicos y la implantación de cortinas forestales.
5. Determinar las especies nativas a plantar, teniendo en cuenta su adaptabilidad a las condiciones biogeográficas de cada región, presencia de cursos de agua, elementos del paisaje y condiciones del terreno disponible.
6. Fijar un cronograma de implementación que detalle recursos materiales, humanos y económicos a afectarse, en función de las metas de forestación programadas.
7. Contener un relevamiento de los viveros públicos, privados y de organizaciones de la sociedad civil pasibles de transformarse en productores y proveedores de los ejemplares necesarios en calidad, cantidad y variedad previstos.
8. Trazar un proyecto dirigido a incrementar la producción pública, asociativa y cooperativa de plantas a lo largo del territorio provincial, que promueva una red de producción y provisión de ejemplares en toda la provincia.
9. Implementar un plan de mantenimiento de la plantación que, como mínimo, incluya: pautas de cuidado, limpieza y desmalezado de la zona adyacente a rutas y caminos, reposición de ejemplares muertos o dañados, riego, tutorado, poda de formación, fertilización, control de plagas y protección contra heladas.
10. Especificar la edad y altura mínima de los ejemplares a utilizar, atendiendo a las cualidades de las especies nativas seleccionadas.

ARTÍCULO 9º. Ejecución. La ejecución de las actividades tendientes a la forestación sobre las rutas provinciales en sus márgenes y zonas adyacentes, deben ser realizadas por la Dirección Provincial de Vialidad y supervisadas por la Secretaría de Ambiente de la provincia, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 4977/09 y en consonancia con lo prescripto por la Ley General del Ambiente N° 25.674/2002.

ARTÍCULO 10º. Nuevas obras. Toda nueva obra vial de rehabilitación o mejoramiento en traza existente o nueva en jurisdicción provincial que se realice en el futuro, debe contar en forma expresa con un plan de forestación respectivo, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 4977/09 y en consonancia con lo prescripto por la Ley General del Ambiente N° 25.674/2002.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 11º. Permisos. Se autoriza a la Dirección Provincial de Vialidad, por el plazo máximo de cinco (5) años, prorrogable por el mismo plazo por única vez, desde la entrada en vigencia de la presente ley, a otorgar permisos precarios, onerosos e intransferibles de uso de los márgenes y las zonas adyacentes de las rutas y caminos provinciales, mediante concursos públicos de proyectos integrales de utilización productiva y sustentable de las mismas, conforme lo previsto en el Artículo N° 26, inciso e), de la Ley N° 5140.

ARTÍCULO 12º. Criterios de evaluación. La adjudicación de los permisos de uso de los márgenes y las zonas adyacentes de las rutas y caminos provinciales debe sustentarse, al menos, en los siguientes criterios:

1. Sustentabilidad y sostenibilidad ecológica.
2. Seguridad vial.
3. Viabilidad económica.
4. Impacto productivo.
5. Radicación, organización jurídica y trayectoria de los participantes.

ARTÍCULO 13º. Aprobación. Los permisos de utilización productiva deben ser de carácter oneroso y deben ser aprobados por la Dirección Provincial de Vialidad. El cálculo del costo del canon así como el procedimiento de evaluación para la tramitación de los permisos de uso, queda sujeto a la reglamentación de la presente ley, debiendo acordarse intervención de competencias con la Secretaría de Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Ambiente pertenecientes al Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico, u organismos que en el futuro las reemplacen en sus funciones. Asimismo, la Dirección Provincial de Vialidad debe otorgar los permisos de uso y autorizar la suscripción de los contratos de uso respectivos.

ARTÍCULO 14º. Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación debe suscribir los contratos de uso, gestionar el cobro del canon y velar por el cumplimiento de la ejecución de los proyectos aprobados.

ARTÍCULO 15º. Recursos. Se destina el 40% de los recursos obtenidos a través del cobro del canon mencionado, a la autoridad de aplicación para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley. El remanente debe destinarse a una cuenta especial para su utilización exclusiva en el financiamiento de proyectos científicos y técnicos, integrados en el fondo previsto en el Capítulo VI de la Ley N° 10.874. Tienen prioridad las investigaciones y estudios necesarios para el cumplimiento del objeto previsto en el Artículo N° 7º de la presente ley.

ARTÍCULO 16º. Infracciones y sanciones. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibida en la provincia de Entre Ríos la utilización productiva en la zona de camino de las rutas provinciales, en sus márgenes y adyacencias, sin contar con los respectivos permisos precarios de uso.

La producción que no cuente con dicho permiso de uso, será notificada respecto a la infracción a la presente ley por parte de la autoridad de aplicación y conminada a cesar en dicha acción hasta el otorgamiento del instrumento respectivo.

En caso de reincidencia en la producción ilícita, se debe aplicar una multa de un monto equivalente de hasta setecientos (700) litros de gasoil, cuantificada con un parámetro de valor respecto al litro de combustible comercializado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (YPF S.A.), vigente al momento de quedar firme el acto administrativo sancionatorio.

La reglamentación debe establecer escalas más severas en caso de nueva reincidencia.

ARTÍCULO 17º. Incumplimientos contractuales. Los permisos precarios de uso otorgados deben prever y contener la facultad de imponer una sanción de multa ante incumplimientos contractuales respecto al derecho real provisional, concedido por parte de la autoridad de aplicación.

La multa mencionada debe ser cuantificada con un parámetro de valor relacionado al litro de gasoil comercializado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (YPF S.A.), vigente al momento de quedar firme el acto administrativo sancionatorio. La misma se fija en el valor equivalente a quinientos (500) litros de gasoil y puede ser ampliada gradualmente conforme la gravedad de la acción sancionada y el carácter de reincidente del infractor involucrado, con base en la escala establecida en la reglamentación pertinente para contumaces. Asimismo, constituye parte del acto sancionatorio la obligación principal del obligado de retirar las plantaciones u obras no autorizadas, por la cual se haya materializado o perfeccionado la sanción.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18º. Rutas Nacionales. Se insta a la autoridad de aplicación a la realización de convenios con la Nación a fin de garantizar la forestación, reforestación y adecuado mantenimiento de la vegetación en las rutas bajo esa jurisdicción.

ARTÍCULO 19º. Financiamiento internacional. Se insta al Poder Ejecutivo provincial a promover, a través de la autoridad de aplicación, la obtención de financiamiento internacional destinado a programas de forestación o análogos, que permitan ampliar la capacidad estatal para el diseño e implementación de políticas públicas destinadas a la mitigación y adaptación a los impactos producidos por el cambio climático.

ARTÍCULO 20º. Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 21º. Derogación. Deróguese la Ley N° 9.583

ARTÍCULO 22º. De forma

CASTRILLÓN - CÁCERES (Jorge) – FARFÁN – JAROSLAVSKY – LOGGIO –

SOLARI - TOLLER.

PARANÁ, Sala de Comisiones, 22 de septiembre de 2021.

ANEXO

Corte esquemático de rutas de (A) una calzada, (B) dos calzadas (autopista o autovía), (C) y una calzada sin colector. La zona de camino va de un alambrado a otro.

(A)



(B)



(C)



La zona de camino va de alambrado a alambrado. Dentro de la zona de camino hay diferentes sectores (Fig. A). La banquina y los taludes no deben forestarse, por razones de seguridad vial y mantenimiento del perfil transversal. La cuneta se puede forestar excepcionalmente cuando no se interfiera con el drenaje hídrico. En el contratalud se pueden colocar especies que no presenten troncos de gran diámetro que pudieran representar un peligro para los usuarios. Entre el contratalud y el alambrado se suele dejar un espacio (colectora) para la circulación de maquinaria de los frentistas, que no debe ser forestado. También existe una franja para el paso de los servicios, que en algunos casos puede ser forestada, dependiendo de si el paso de los servicios es aéreo o subterráneo y del porte de las especies a plantar. En autopistas y autovías hay además un cantero central, entre ambas calzadas, en el que pueden implantarse arbustos que no representen un obstáculo riesgoso para la seguridad vial (deben tener fustes de poco diámetro).